



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-980
(Diciembre 20 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó profirió el Acuerdo 384 de 28 de noviembre de 2013, a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo de Chocó.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución 1332 de 28 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Posteriormente, con la Resolución CSJCH14-1534 de 23 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la anterior Resolución con los actos administrativos CSJCH15-1564 y CSJCH15-1565 de 8 de abril de 2015 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-258 de 29 de septiembre de 2015.

Posteriormente mediante el Acuerdo CSJCH16-533 de 10 de marzo de 2016, fue conformado el Registro de elegibles, frente al que concedió los recursos de ley. En tal virtud el señor **WALTER ENRIQUE BRAVO CHAMORRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.564.954 de Bogotá, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentó que no se encuentra

conforme con el puntaje obtenido en los factores de prueba de conocimientos, experiencia y capacitación adicional, por cuanto al parecer no le fueron calificados o valorados los certificados enviados al efecto.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó a través de la Resolución PSA 1716 de 13 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **WALTER ENRIQUE BRAVO CHAMORRO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16: Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Título de Administrador público (26-03-2010); documento de identidad; curso Contratación pública (18 horas); Seminario Diagnóstico –Implementación del Sistema de Control Interno –MECI (Sin horario); curso Formación de Auditores (32 horas); curso Gestión de Calidad ISO 9001:2008 (56 horas); Certificados laborales expedidos por: UNISANAR (asesor de Ventas 04-01-2008 a 30-12-2008); CODECHOCO (15-04-2013 a 23-08-2013); Unisanar (04-01-2007 a 30-01-2008 y 01-12-11 a 30-06-2013); Colegio General Santander I.E.D. (30-06-2010 a 01-07-2011); Secretaría de Gobierno de Condoto (30-03-2009 a 01-06-2009) Municipio de Condoto (docente hogar infantil 03-02-1992 a 30-11-1992), acreditando 1058 días como experiencia profesional.

En cuanto a la solicitud de revisión del puntaje otorgado al **factor prueba de conocimientos**, se hará la revisión nuevamente el procedimiento de conversión del valor:

Revisada la puntuación en la prueba de conocimientos el quejoso obtuvo 891.91 de conformidad con la Resolución 1534 de 23 de diciembre de 2014; puntaje que convertido a escala (300-600); reflejó un resultado de 437.87.

Frente a la conversión de los puntajes de la **prueba de conocimientos**, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 5.1.1., del artículo segundo del Acuerdo de Convocatoria, que a la letra indica:

"5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.

(...)

*Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre **300 y 600** puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyéndose proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes. (...)*

En cumplimiento del anterior precepto, el método de cálculo utilizado para la nueva escala de calificación (300-600), establecido en el Acuerdo de Convocatoria, para el factor Prueba de Conocimientos, es el siguiente:

Fórmula de Escala y Proporcionalidad:

Y= $300 + ((600-300) * (x - P_{\text{Min}}) / (P_{\text{Max}} - P_{\text{Min}}))$

Y= Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)

X= Puntaje obtenido por el aspirante en la prueba.

PMin= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.

PMax= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba.

Esta fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1.000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba.

- En tal virtud, en el siguiente cuadro se observa la aplicación del método de cálculo enunciado anteriormente, para la nueva escala, partiendo de los resultados obtenidos por el quejoso, en la prueba de conocimientos y aptitudes.

	puntaje	Nueva Escala (300-600)
Prueba de Conocimientos	891.91	437.87

De este modo, al aplicar la fórmula anteriormente mencionada, advierte esta Unidad que el valor asignado en el Registro de Elegibles, al factor Pruebas de Conocimientos, se ajusta a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, por ende, la Resolución impugnada habrá de confirmarse respecto de dicho factor, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

Factor experiencia adicional y docencia:

En consideración de los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

Como se observa la fecha de grado lo fue el día 26 de marzo de 2010, a partir del cual se empieza a contar la experiencia profesional requerida dado que no aportó certificación de terminación de materias, por lo tanto, el concursante no cumple con el requisito de experiencia mínimo exigido (1080 días de experiencia profesional), dado que solamente acreditó 1058 días, los cuales son insuficientes para el tiempo requerido.

Por lo cual se observa que el aquí recurrente no cumple con los requisitos exigidos para el cargo de aspiración. Pese a ello, esta unidad en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, confirmará la decisión recurrida en lo que respecta al puntaje otorgado en el factor de experiencia adicional, sin perjuicio de la decisión que pueda tomar el a-quo en atención al Acuerdo de convocatoria.

Los certificados de UNISANAR (asesor de Ventas 04-01-2008 a 30-12-2008); Unisanar (04-01-2007 a 30-01-2008 Secretaría de Gobierno de Condoto (30-03-2009 a 01-06-2009) y Municipio de Condoto (docente hogar infantil 03-02-1992 a 30-11-1992), no pueden ser puntuados debido a que sus labores fueron realizadas antes de la obtención del título profesional y en otros casos las labores desarrolladas no tiene relación con las funciones del cargo de aspiración.

Factor capacitación adicional

El Acuerdo de convocatoria dispuso que la capacitación adicional al requisito mínimo, sería valorada así:

"Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado de ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

(...) Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos."

Como se observa, dentro de la documentación relacionada anteriormente, tenemos que fue considerado como requisito mínimo el Título de Administrador público, por lo cual la documentación adicional será estudiada a efecto de asignarle puntuación de conformidad con el Acuerdo así:

Los cursos de Contratación pública (18 horas); Seminario Diagnóstico –Implementación del Sistema de Control Interno –MECI (Sin horario) y Formación de Auditores (32 horas) no pueden ser puntuados dado a que no cumplen con la intensidad horaria requerida, esto es, (40 Horas) mínimo para cada uno de los cursos presentados. El curso de Gestión de Calidad ISO 9001:2008 (56 horas), le serán asignados 5 puntos como se establece en el cuadro descrito.

Así las cosas, este factor debe ser puntuado calificado con cinco (5) puntos, por lo que el puntaje otorgado en este factor en el acto recurrido, resulta ser correcto, en tal virtud dicho acto será confirmado, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

Se tiene que, aunque el recurrente no cuenta con el requisito de experiencia mínima exigido en el Acuerdo de Convocatoria, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del *A-quo*, esto en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el mismo Acuerdo en el numeral 12 artículo 2º, que reza:

"ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del*

proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Negritas y subrayas fuera del texto).

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

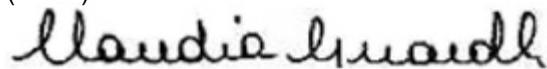
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el Acuerdo CSJCH16-533 de 10 de marzo de 2016, fue conformado el Registro de elegibles, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo de Chocó, frente al puntaje obtenido por el señor **WALTER ENRIQUE BRAVO CHAMORRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.564.954 de Bogotá, en los factores recurridos, sin perjuicio de las decisiones que se tomen por parte de ese Consejo Seccional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la el Consejo Seccional de Chocó.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM